

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-922/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037500</b>
<b>DEMANDANTE: SFERIKA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</b>

**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO S-543/2021**

Mediante providencia de 14 de julio de 2021, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente contra al auto de 9 de junio de 2021, que resolvió la excepción previa de **Inepta Demanda por Requisito de Procedibilidad** propuesta por la entidad accionada.

El apoderado de la parte actora, a través de memorial radicado el 16 de julio de 2021, presento incidente de nulidad y solicitud de adición del auto No. 543/2021 del 14 de julio de 2021, de la siguiente manera:

(...)

*Dentro de la oportunidad legal me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL en los términos del artículo 208 del CPACA y en subsidio elevo una SOLICITUD DE ADICIÓN en los términos del Art. 287 del CGP del Auto S-543/2021, por medio del cual su Despacho, concedió el Recurso de Apelación formulado por la apoderada especial de Bogotá ± Secretaría Distrital de Ambiente, conforme las siguientes:*

**I. CONSIDERACIONES.**

**A. Incidente de Nulidad Procesal (Art. 208 CPACA).**

*El artículo 208 del CPACA indica que: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.” (subrayado fuera de texto).*

*El numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (¶) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)” (subrayado fuera de texto).*

*Durante el trámite del recurso de apelación contra el auto que denegó las excepciones previas se omitió la oportunidad para descorrer el traslado de dicho recurso por parte del suscrito apoderado judicial del accionante, según se explica a continuación.*

El numeral 3 del artículo 244 del CPACA (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) dispone como se debe tramitar la apelación de autos, así: “La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (subrayado fuera de texto).

Según indica el artículo 244 del CPACA, previo a conceder la apelación formulada por la apoderada de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente, se nos debió correr traslado por secretaría. Por la emergencia sanitaria del COVID -19 existen dos mecanismos para correr traslado de dicho recurso:

- (i) Fijación en lista del artículo 110 del Código General del Proceso. El cual dispone: “(...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (subrayado fuera de texto).
- (ii) Artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020. El cual dispone: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (subrayado fuera de texto).

La apoderada de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente, no copio al suscrito apoderado judicial en su correo electrónico (jfoldan@gclegal.co y fadiaz@gclegal.co) cuando radico el recurso, a pesar de tener el deber y la carga procesal para hacerlo, por lo que no se ha corrido traslado de dicho recurso. La apelación tampoco se fijó en lista del artículo 110 del CGP en la página web del Juzgado, por lo que a la fecha desconozco el contenido del recurso de apelación, que se formula por lo que es imposible saber si se presentó en término o no, si se sustentó o no, conforme lo exige la normatividad procesal y se me conculcó la posibilidad de pronunciarme sobre los argumentos que se presentan como fundamento de la apelación.

En este sentido, solicito al Despacho que declare la nulidad de lo actuado y se ordene a la apoderada de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Ambiente que cumpla con la carga procesal prevista en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para que se corra traslado de la apelación y se permita al suscrito conocer y pronunciarse sobre el mismo.

Se manifiesta que se tiene legitimación para formular la nulidad, pues no fue quien dio lugar a que ocurriera, también se expresa que los hechos son los que se describen en

este escrito y se solicita se tenga como pruebas del incidente todos los documentos que obran bajo el expediente procesal de la referencia.

### **B. Solicitud de adición al Auto (Art. 287 CGP)**

En subsidio, del incidente de nulidad procesal me permito solicitar la adición de la providencia Auto S-542/2021.

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El Auto S-543/2021 decidió conceder el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada pero omitió mencionar que el recurso se concede en efecto devolutivo, según confirma el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA, por lo que el trámite procesal en primera instancia debe continuar incólume. Por lo que se solicita, que en subsidio nulidad procesal se adicione el auto indicando que la apelación se concede en efecto devolutivo por lo que el trámite en primera instancia continuará.

El parágrafo 1 del artículo 243 CPACA indica: “El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (subrayado fuera de texto).

El numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso indica: “Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en subsidio del incidente de nulidad solicito se adicione el Auto S543/2021 indicando que este se concede en efecto devolutivo y por lo tanto no suspende el curso del proceso judicial.

## **II. OPORTUNIDAD.**

El incidente de nulidad procesal se formula como la primera actuación dentro del término de ejecutoria de la providencia (Auto S-543/21), el cual se notificó por estado del 15 de julio de 2021.

La solicitud de adición, también se presenta dentro del término de ejecutoria del (Auto S-543/21), el cual se notificó por estado del 15 de julio de 2021, por lo que de acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, la solicitud se presenta en la debida oportunidad.

## **III. SOLICITUD.**

Solicito comedidamente al Despacho que previo al trámite procesal correspondiente se proceda a:

1. *DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso hasta el Auto I 250/2021, mediante el cual se resolvió la excepción previa.*

2. *En subsidio de lo anterior, ADICIONAR el Auto S-543/21 del 15 de julio de 2021 manifestando que la apelación se concede en efecto devolutivo y por lo tanto no suspende el curso y trámite de la primera instancia.*

3. *En subsidio de lo anterior, CONFIRMAR el Auto I 250/2021 mediante el cual se resolvió las excepciones previas”.*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud de incidente de nulidad procesal y solicitud de adición del Auto S-543/2021 del 14 de julio de 2021, presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió la excepción previa de inepta demanda por requisito de procedibilidad, dando por no probada la misma, y frente a lo cual el apoderado de la demandante argumenta que “*durante el trámite del recurso de apelación contra el auto que denegó las excepciones previas se omitió la oportunidad para descorrer el traslado de dicho recurso, por parte del suscrito apoderado judicial y dicha oportunidad se otorgó hasta después de proferido el Auto S-543 de 2021, que concede la apelación por lo que reitero la necesidad de declarar nula dicha actuación”.*

### **1. Incidente de Nulidad Procesal auto S-543/2021 del 14 de julio de 2021**

#### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Dispone el artículo 208 de la ley 1437 de 2011, que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil *hoy Código General del Proceso*, y se tramitarán como incidentes.

De acuerdo con la remisión normativa que alude la anterior norma, el artículo 133 del C.G. del P., contempla, como causales de nulidad, las siguientes:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** - *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Ahora, la parte actora señala a través de su apoderado judicial, que durante el trámite del recurso de apelación contra el auto que denegó las excepciones previas se omitió la oportunidad para descorrer el traslado de dicho recurso.

También manifiesta el profesional del derecho “*el numeral 3 del artículo 244 del CPACA (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) dispone: “La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

### **Pronunciamiento del Despacho frente a la Causal Invocada.**

Teniendo en cuenta que, en este caso, se alega que durante el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decidió la excepción previa de inepta demanda por requisito de procedibilidad, se omitió correr traslado de la sustentación de dicho recurso al apoderado del accionante, el Despacho estudiará si le asiste o no razón a la parte actora en sus alegaciones, ya que sus argumentos

atañen al debido proceso, que constituye la plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, y por tal razón, el principio para controlar la validez de la actuación procesal.

El apoderado sustenta el incidente de nulidad procesal, citando el numeral 3 del artículo 244 del CPACA (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021), el cual dispone:

***Trámite del recurso de apelación contra autos***

**“Artículo 244.-** *Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 64. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)*

Ahora, si bien la Ley 2080 de 2021, entró en vigencia el 25 de enero de 2021, este despacho al momento de resolver la excepción previa de inepta demanda por requisito de procedibilidad propuesta por la accionada en la controversia que nos ocupa, no lo hizo con base en la nueva norma, la misma se decidió de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, la cual en su artículo 244, numeral 2, señala:

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*(...)*

Visto lo anterior y analizados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en el escrito de incidente de nulidad, se encuentra que le asiste razón, en la medida que el Despacho en cumplimiento de la norma citada, tenía el deber de correr traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionada antes de concederlo, trámite que se realizó el

24 de agosto de 2021 después de haberse concedido dicho recurso el 14 de julio de la presente anualidad.

Esta instancia judicial tendrá en cuenta lo argumentado por el profesional del derecho en el escrito de incidente de nulidad, y en tal circunstancia se decretará la nulidad del auto S-543/2021 del 14 de julio de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente contra el auto I-250/2021 del 9 de junio de 2021, a través del cual se resolvió la excepción previa de inepta demanda por requisito de procedibilidad, y se ordenará que por secretaría se surta el correspondiente traslado a la parte actora de la sustentación del recurso de apelación.

## **2. Solicitud de adición al auto S-543/2021 del 14 de julio de 2021 (artículo 287 CGP)**

El apoderado de la parte actora sustenta la solicitud de adición del auto S-543/2021 del 14 de julio de 2021 en subsidio de la nulidad procesal, en los términos del artículo 287 del CGP e igualmente señala que *“el Auto S-543/2021 decidió conceder el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada pero omitió mencionar que el recurso se concede en efecto devolutivo, según confirma el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA, por lo que el trámite procesal en primera instancia debe continuar incólume.*

*Por lo que se solicita, que en subsidio nulidad procesal se adicione el auto indicando que la apelación se concede en efecto devolutivo por lo que el trámite en primera instancia continuará”.*

En cuanto a dicha solicitud, el Despacho se inhibe de pronunciarse al respecto, en esta oportunidad procesal, en razón a que a través de la presente providencia se declarara la nulidad del auto del cual se solicita su adición, y en esa medida no es momento para efectuar manifestación respecto a esta petición.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

### **RESUELVE:**

**Primero: Decretar** la nulidad del auto S-543/2021 del 14 de julio de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto I-250/2021 del 9 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Revocar** la providencia calendada el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), dejándola sin efectos, por las razones expuestas.

**Tercero: Córrase** traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la defensa de la entidad demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente contra el auto I-250/2021 del 9 de junio de 2021, a través del cual se resolvió la excepción previa de inepta demanda por requisito de procedibilidad interpuesto por la entidad en mención.

**Cuarto:** Surtido el trámite indicado anteriormente, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53229c479a79ba861fe54cd0947f8b30abae2dc97a16debefb663b460717dd38**

Documento generado en 10/11/2021 08:10:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-934/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032800</b>
<b>DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

**PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA Y CORRE TÉRMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En audiencia inicial llevada a cabo el 7 de octubre de 2021, se decretó como prueba oficiar a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de Documentación, para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente del recibo del correspondiente oficio, allegara al Despacho fotocopia autentica de las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país el amparo de los documentos de transporte guía aérea No. HAWB 01195441, manifiesto de carga No. 116575006502545 del 31 de octubre de 2015 e informe de descargue e inconsistencias No. 12077016052540 del 01 de noviembre de 2015, para el expediente No. IT2015 2016 4903. Orden que fue cumplida por la apoderada de la entidad accionada U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con radicado de 29 de octubre de 2021.

Así las cosas, y en la medida que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de correr traslado para alegar de conclusión, y como quiera que el medio de prueba solicitado y aportado es de carácter documental y el mismo ya obra dentro del expediente, este despacho ordena lo siguiente:

1. Corre traslado de los documentos aportados por la parte accionada por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, **córrase traslado a los apoderados de las partes intervinientes, para que presenten alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público** asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

El memorial que se allegue deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08a9158218449aab110ea9d90a82e72e916d46caadc694c6bdb969d874bbb4ce**

Documento generado en 10/11/2021 08:10:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-937/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210037400</b>
<b>DEMANDANTE: IVAN JAVIER SANCHEZ PAYOMA</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Mediante auto de 10 de noviembre de 2021, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de demanda manifiesta:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 8570 de 6 de febrero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor IVAN JAVIER SANCHEZ PAYOMA ” y Resolución No 354 14 ene 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (en adelante la “Convocada”), actuaciones surtidas dentro del EXPEDIENTE No. 8570 y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.*

*Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7”.*

Visto lo anterior, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

**Art. 233.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al*

*de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)*

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá hacerse de manera virtual identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001333400120210037400

Código de verificación:  
**e5a264601acde5f9963913ce33782af673d4d652ead3539d9805680228349a2e**

Documento generado en 10/11/2021 08:10:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-939/2021

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210025300</b>
<b>DEMANDANTE: ELKER BUITRAGO LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ</b>

**SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DEL PROCESO No. 11001333400120210025300  
AL PROCESO No. 2020-00180 QUE CURSA EN EL JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – DANDO ALCANCE AL AUTO S-811/2021 DEL  
7 DE OCTUBRE DE 2021**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por el señor **ELKER BUITRAGO LÓPEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ**, solicitando:

*“1. Decretar la nulidad del proyecto del Acuerdo 767 de 2020 aprobado por el Concejo de Bogotá el día 10 de junio y sancionado por la Alcaldesa de Bogotá, doctora CLAUDIA LÓPEZ el día 2 de julio del año en curso, de los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10, por infringir el ordenamientos jurídicos Superiores, en particular por desconocer principios y Derechos Fundamentales Constitucionales como lo enunciado en los arts.7, 8 (reconocimiento y protección de las riquezas culturales) y 20 (protección a la libertad de expresión artística) respectivamente e igualmente el principio de legalidad en las leyes Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales, art. 7) y Ley 84 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino en Colombia o Ley Taurina), entre otras”.*

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se encontró que este no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido, por lo que, a través de providencia de 18 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, y se concedió a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta para corregir las falencias presentadas.

Mediante escrito de 31 de agosto de 2021, la parte actora allegó subsanación de demanda, sin embargo, tomando como referencia los antecedentes presentados respecto del proceso No. 11001333400120200017200 que cursaba en este juzgado, donde también se solicita se declare la nulidad del Acuerdo No. 767 de 2020 y la demandada es BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ, mismo que fue remitido al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá para ser acumulado al proceso No. 1100133340042020018000 que cursa en ese Juzgado por petición de la entidad accionada. Este despacho considera el presente asunto similar por lo que en aras de los principios de celeridad, economía procesal y Seguridad Jurídica advierte necesidad de solicitar la acumulación del proceso de la referencia al proceso ya mencionado esto es al 1100133340042020018000.

Lo anterior con fundamento en el artículo 148 del Código General del Proceso, que establece la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos y que a la letra reza:

**“Artículo 148.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

**1. Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)**

Teniendo en cuenta la decisión tomada por este despacho de acumular el proceso No. 11001333400120210025300 al proceso No. 1100133340042020018000 que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, cumple los presupuestos del mencionado artículo 148 del Código General del Proceso por lo siguiente : se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen el mismo acto demandado , esto es el Acuerdo No. 767 de 2020, y las pretensiones formuladas en ambos procesos pueden ser acumuladas en una misma demanda.

Así las cosas, mediante auto S-81/2021 de 7 de octubre de 2021, se ordenó que por secretaría se remitiera el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá. Orden que fue cumplida el 8 de octubre de 2021, sin embargo, el juzgado en mención a través de comunicado de 15 de octubre de 2021, señaló “verificado el correo que antecede, se verifica que el Juzgado 1º Administrativo de Bogotá no solicitó la modificación de ponente, sino que remitió con destino a nuestro proceso 2020-00180, el expediente 2021-00253.

*Por tanto, solicito efectuar en el sistema el registro, para las constancias respectivas y poder adelantar el trámite posterior a nuestro cargo”.*

Por lo mencionado anteriormente , este despacho da alcance al autos-811/2021 del 7 de octubre de 2021, y con el fin de que se pueda acumular el proceso de la referencia, al proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, se ordena que por secretaría se remita, de manera inmediata a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – grupo de soporte tecnológico (Ingeniero Carlos Buenhombre), el expediente cuyo radicado corresponde al No. 11001333400120210025300, para que se efectúen los cambios necesarios en el sistema, como el cambio de ponente y demás. Lo anterior con el fin de que sea acumulado al proceso No. 1100133340042020018000 que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Bogotá.

**CÚMPLASE**

firmado por

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e6c4d97cf8942cdb2aa551adf02e568f3ed2f72264f92b80af782522f685640  
Documento generado en 10/11/2021 08:10:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-938/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210031500</b>
<b>DEMANDANTE : CONSTRUCTORA CONACERO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>

**REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA Y AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **CONSTRUCTORA CONACERO S.A.S.** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1693 del 22 de agosto de 2019, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante por deficiencias constructiva e igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 2439 del 01 de noviembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y de la Resolución No. 8 de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución principal.

Mediante auto S-796/2021 del 6 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía con los requisitos para ser admitida, por lo que se puso en conocimiento de la parte actora las falencias presentadas para que procediera a corregirlas, quien a través de escrito de 20 de octubre de 2021 allegó subsanación de demanda, aportando certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, sin embargo, no aportó la constancia de la misma con fecha de expedición e igualmente se tiene que en el escrito de subsanación el apoderado de la accionante señala que no cuenta con la Resolución No. 8 de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, ya que según manifiesta el profesional del derecho, dicho acto administrativo no ha sido notificado en debida forma a la accionante, por lo que dejó a consideración del Despacho oficial a la Secretaría Distrital del Hábitat, para que aporte la resolución en mención, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso copia de la **Resolución No. 8 de 2021**, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación de la misma.

**De otro lado, se requiere al apoderado de la demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, con la fecha de expedición.**

Información que debe ser remitida de manera virtual identificando plenamente el medio de control, anotando el código de radicación que se compone de 23 dígitos y enviándola al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Una vez se dé cumplimiento a las órdenes otorgadas a la entidad demandada ( Secretaría Distrital del Hábitat) y al apoderado de la parte actora, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298903a031f0a2981f1cc0c6bf8154ba40233f34f30ef2d474f13829d42f1307**

Documento generado en 10/11/2021 08:09:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I – 448/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210031900</b>
<b>DEMANDANTE : THE TEA HOUSE LTDA</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
<b>TERCERO CON INTERES: SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX S.A.S. NIVEL 1</b>

**NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Observa el Despacho que la demandante THE TEA HOUSE LTDA, solicitó que de acuerdo a lo establecido en el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, dentro del término concedido por el artículo 229 ibidem, se decretará medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados Resolución No. 003546 del 9 de noviembre de 2020 y Resolución No. 00760 del 9 de marzo de 2021.

A través de auto de seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 21 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a las pretensiones de la misma y señalando que la misma debe negarse, en primer lugar, porque la parte demandante con la solicitud de suspensión provisional considera que con la expedición de los actos administrativos de cancelación de levante genera una consecuencia inmediata, como lo es, el inicio de un proceso sancionatorio que trata el artículo 648 del decreto 1165 de 2019. Sin más explicación, ni argumentación de las razones del porque debe ser declarada dicha medida cautelar, se limita a señalar la normatividad.

Argumenta que en el presente debate jurídico no existe riesgo alguno de que en un eventual fallo en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se vaya a hacer efectivo el cumplimiento de lo que se ordene en la sentencia que ponga fin al proceso, y que adicional a ello, la demandante según las pretensiones incoadas con la solicitud de la medida cautelar, relativa a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se canceló el levante, menciona unas consecuencias que no se relacionan directamente con la cancelación de levante propiamente dicha, sino que guardan correspondencia con el incumplimiento de futuras obligaciones aduaneras, concretamente, en la no entrega de las mercancías incursas en causal de aprehensión.

Manifiesta que en el presente caso, la sociedad The Tea House Ltda., con declaración de importación con autoadhesivo No.91003013795531 del 23 de diciembre de 2015, importó mercancías consistentes en “Tazas, filtro, mugs, teteras, taza plato de diferentes referencias marca CHA CULT” a la cual le fue otorgado el levante No. 032015001560593 del 23 de diciembre de 2015, y en control posterior, la autoridad aduanera determinó que las mercancías se encuentran incursas en causal de decomiso establecida en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, luego, permaneció en el numeral 7 del artículo 150 del Decreto 349 de 2018 y hoy en el numeral 7 artículo 647 Decreto 1165 de 2019 y como consecuencia de lo anterior, la Dian canceló el levante de las mercancías con fundamento en el artículo 650 del Decreto 1165 de 2019 por medio de actos administrativos de carácter particular y concreto que son objeto de debate a través del presente medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, así las cosas, apenas resulta notorio que, al momento de la firmeza del acto de cancelación de levante de las mercancías las mismas quedaron en estado de ilegalidad, de ahí, que no exista aspecto o circunstancia que sea objeto de suspensión. Cosa diferente y desde otra perspectiva, la entidad, en ejercicio de facultades de fiscalización, conforme a la norma aduanera, tiene el deber legal de requerir al usuario aduanero poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías que se encuentren en estado de ilegalidad en el territorio aduanero nacional. Entonces, la cancelación de levante ya fue materializada, lo que implica, que no hay lugar a decretar una suspensión del acto administrativo, y tampoco es procedente confundir la cancelación de levante con el efecto que produjo, es decir, el estado real de las mercancías en su condición de ilegalidad, donde la autoridad aduanera debe solicitar se pongan a su disposición.

Aduce, que de acuerdo con lo expuesto, el acto de cancelación de levante, en primera medida no tiene una consecuencia sancionatoria del artículo 648 del decreto 1165 de 2019 como lo ha venido advirtiendo el apoderado de la parte demandante y tampoco esa es la finalidad que persigue. Se trata de cancelar el acto que permitió disponer de las mercancías, en efecto, por encontrarse en situación de ilegalidad. Resultando acertado, dejar las cosas en su estado inicial y solicitando poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías incursas en causal de decomiso, y de otra parte, en el evento que la Dian inicie un proceso sancionatorio con fundamento en el aludido artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, tales actuaciones deberán ceñirse a las disposiciones aduaneras y por supuesto a los postulados del debido proceso donde corresponde iniciar un proceso reglado con oportunidades de ejercer el derecho de contradicción y concretarse en un acto administrativo susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ende, la petición de la demandante no tiene vocación de prosperidad pues se basa en hechos inciertos e inexistentes y por lo tanto, el argumento no imprime un perjuicio irremediable o un aspecto que ponga en riesgo el presente proceso administrativo.

Señala que se debe tener en cuenta que tampoco estamos frente a una situación similar a la referida en el numeral 2 del artículo 230 del C.A.P.A.C.A., como quiera que no existe posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a la adopción de la medida cautelar, el mismo proceso contencioso administrativo constituye prueba de que sí existen otras posibilidades de conjurar o superar el daño que eventualmente se le haya causado al actor, y que no hay motivación para la solicitud de la medida cautelar, circunstancia exigible al solicitante y que no encuadra de cara a lo contemplado como causal para decretar dicha medida conforme los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es requisito para declarar una medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, que la misma se fundamente en las normas invocadas en la demanda. Requisito del que carece la presente solicitud, si bien es cierto la demanda se fundamenta en la falta de aplicación de normas relativas a la facultad de corrección de las declaraciones de importación, también es cierto que la medida cautelar se funda en una sanción que no existe, según el actor, una futura sanción del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. Situaciones que escapan del ámbito de conocimiento judicial del caso en concreto, pues la sanción del artículo 648 se deriva de la imposibilidad por parte de la autoridad aduanera de aprehender unas mercancías. Ahora el caso en estudio, se trata de la cancelación del levante de unas mercancías.

Que llegar a existir un acto sancionatorio el mismo deberá ser proferido con base en la norma aduanera sancionatoria concretándose en un acto administrativo que goza de legalidad. De ahí, que también pueda ser objeto de contradicción en sede administrativa como también en sede judicial, y si resultando insuficiente la suspensión del acto, pues la cancelación de levante no conlleva ninguna clase de ejecución de actividades por parte de la autoridad aduanera, toda vez que el levante ya fue cancelado y ello no cambia la condición de ilegalidad de las mercancías, pues la causal de decomiso persiste en el tiempo y a la fecha las mercancías permanecen en territorio aduanero en estado de ilegalidad.

Concluye argumentando que el demandante no indicó la causación de un perjuicio irremediable en el evento que no se suspenda el acto administrativo, situación que impide el decreto de la misma.

## II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el***

---

<sup>1</sup> Artículo 230 CPACA.

**restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**
  - o**
  - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó que de acuerdo a lo establecido en el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, dentro del término concedido por el artículo 229 ibidem, se decretará medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados Resolución No. 003546 del 9 de noviembre de 2020 y Resolución No. 00760 del 9 de marzo de 2021.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que*

*ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas alegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte accionante argumenta que esta medida cautelar es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, toda vez que la cancelación de levante ordenada en los actos administrativos demandados genera como consecuencia inmediata el inicio del proceso sancionatorio de que trata el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

Que para este caso tenemos que la cancelación de levante al encontrarse en firme tendría como efecto jurídico la imposición de la sanción mencionada anteriormente, teniendo mi representada que asumir la defensa en un proceso sancionatorio basado en una orden de cancelación que se encuentra sujeta a control de legalidad, por lo que es dable colegir que hasta tanto no se defina la legalidad de los actos administrativos demandados se debe ordenar la suspensión provisional de sus efectos hasta que su Despacho se pronuncie, de lo contrario sería nugatoria y eventualmente contradictoria la sentencia, sin embargo, no aporta sustento que permitan concluir que con el inicio de un proceso sancionatorio se le ocasionaría un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a la necesidad de que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que a la demandante además de que se le pueda iniciar un proceso sancionatorio, se le pueda ocasionar un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser*

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

*solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.*

*Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.***

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56540b8bb832500be80ed965233f91ccbd2ee8f367ce6af9e79d2628cc69d095**  
Documento generado en 10/11/2021 08:09:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I – 430/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210034800</b>
<b>DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.</b>
<b>DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>

**Asunto: Remite por falta de Jurisdicción.**

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin de:

***“Primero:** Que se declare la nulidad de la Resolución 0003119 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD determinó como valor reconocido sin justa causa, la suma de \$79.973.781,39 de capital más la actualización de dicha cifra bajo el Índice de Precios al Consumidor a la fecha efectiva de reintegro. Así mismo, aceptó que la EPS había realizado el reintegro de \$9.949.055,78 por concepto de capital involucrado y \$382.888,00 producto de la actualización al IPC y ordenó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$70.024.725,61 y \$2.854.145,95 por concepto de IPC, con corte a la fecha de reintegro y a agosto de 2020 para los recursos pendientes por reintegrar.*

***Segundo:** Que se declare la nulidad de la Resolución 000191 del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0003119 del 14 de septiembre de 2020, modificándola parcialmente, para determinar como valor reconocido sin justa causa, la suma de \$78.503.830,60 de capital más la actualización de dicha cifra bajo el Índice de Precios al Consumidor a la fecha efectiva de reintegro; reconociendo a su vez un reintegro realizado por COOMEVA EPS S.A. de \$9.949.055,78 por concepto de capital involucrado y \$382.888,00 producto de la actualización al IPC y ordenó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$68.554.774,82 y \$3.133.616,29 producto de la actualización al IPC por concepto de IPC, hasta la*

fecha efectiva del reintegro y para los recursos que la EPS no acepto reintegrar a enero de 2021.

**Tercero:** Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a determinar que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. no debía reintegrar las sumas antes señaladas, las cuales fueron descontadas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados de los meses de Junio y Julio de 2021, como se evidencian en los correos electrónicos de fechas 15 de junio y 9 de julio de 2021; por lo que solicitamos le sean restituidos a la EPS la suma de \$73.585.692,11 para restablecer los efectos económicos de los actos administrativos previamente indicados. Este último valor involucra, además del ordenado en la Resolución 000191 del 22 de febrero de 2021, la actualización al IPC al momento en que se materializó el reintegro.

**Cuarto:** Que se ordene la actualización de los valores correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de materialización del descuento hasta la fecha de la efectiva devolución.

**Quinto:** Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a pagar las costas del proceso”.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia a los **Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019<sup>1</sup> mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de

---

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos ***“a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad de la Resolución No. 0003119 del 14 de septiembre de 2020 y la Resolución

---

<sup>2</sup> Proceso 11001010200020180305500.

No. 000191 del 22 de febrero de 2021, mediante las cuales se ordenó a la demandante reintegrar unos recursos presuntamente reconocidos sin justa causa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por valor de capital de \$ 70. 024. 725 y \$ 2.854.145, por concepto de IPC, con corte a la fecha de reintegro y a agosto de 2020 para los recursos pendiente por reintegrar.

Por lo que conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivada de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**. Por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3669261fa21c4b1d5b8892596feaf36cf3896f4a387a87bb9fd12d37cfa77647**  
Documento generado en 10/11/2021 08:09:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-931/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210035400</b>
<b>DEMANDANTE : JOHAN STIVEN GARCÍA PUERTA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>

**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JOHAN STIVEN GARCÍA PUERTA Y OTROS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 2019-2444 EX del 25 de octubre de 2019, mediante la cual se revoca la decisión adoptada frente a la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima en el registro único de población desplazada, hoy registro único de víctimas RUV, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Resolución No. 2019-2444 EXR del 20 de enero de 2021, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto principal y la Resolución No. 20212381 del 23 de marzo de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2019.-2444 EX de 2019.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial 196 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co).

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los

Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **JOHAN STIVEN GARCÍA PUERTA Y OTROS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente conforme lo indica el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las constancias del trámite deberán ser radicadas indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**764bc69133cdefbc3084f3dae23d7c3282b100d3d44beb65bbe211d8b2bbf349**

Documento generado en 10/11/2021 08:09:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-936/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210036100</b>
<b>DEMANDANTE: SANTIAGO ANDRES MONTAÑEZ SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **SANTIAGO ANDRES MONTAÑEZ SUAREZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando se decrete la nulidad de la Resolución No. 1246 del 26 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró contraventor al accionante y se le impuso una multa por valor de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a \$39.749.600 e igualmente se le canceló la licencia de conducción, y las demás licencias que le a parezcan en el RUNT, así como la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor por el mismo tiempo, y la inmovilización del rodante por 20 días hábiles.

Igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 1278-02 del 13 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionador.

Ahora, analizado el escrito de demanda, se tiene que el mismo no reúne los requisitos para ser admitido, en razón a que las pretensiones señaladas en dicho escrito no fueron relacionadas de manera independiente, es decir, en un acápite donde se logren visualizar de manera clara, así mismo se tiene que no se aportaron los actos administrativos de los cuales se solicita se decrete la nulidad, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación de los mismos.

Aunado a lo anterior, la parte actora en el escrito de demanda no señala de manera razonada la cuantía, ni allega constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, así como el documento donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada y por economía procesal se solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co).

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes en cuanto señalar de manera clara e independiente las pretensiones, establecer la cuantía de manera razonada, aportar los actos administrativos de los cuales solicita se decrete la nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, en especial la de la Resolución No. 1278-02 del 13 de mayo de 2021, así como allegar la constancia de conciliación extrajudicial y el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

También encuentra necesario indicar al accionante, que, para efecto de demandar a la Secretaría Distrital de Movilidad, debe integrar en la parte pasiva del escrito de demanda a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos con constancias respectivas de los traslados deberán entregarse las respectivas constancias vía , dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **SANTIAGO ANDRES MONTAÑEZ SUAREZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA. La subsanación deberá allegarse integrada a la demanda inicial, junto con las constancias de los respectivos traslados a la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de la Movilidad, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cf552464d4155a130816fc66cd0b76f74059ac3739db02a313d7f870b4b0506  
Documento generado en 10/11/2021 08:09:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-450/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210036600</b>
<b>DEMANDANTE : ORLANDO RAMIRO SIERRA DUARTE</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **ORLANDO RAMIRO SIERRA DUARTE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. 4135 del 19 de marzo de 2020, Resolución No. 005819 del 6 de abril de 2021 y la Resolución No. 012711 del 14 de julio de 2021 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
<b>Decisión</b>	Negó solicitud de convalidación del título en Doctorado en Gerencia y Política Educativa, otorgado al demandante por la Universidad de Baja California México el 21 de mayo de 2018
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 33.783.882, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 4135 del 19 de marzo de 2020, mediante la cual se negó la convalidación del título en Doctorado en Gerencia y Política Educativa, otorgado por la Universidad de Baja California México el 21 de mayo de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 005819 del 6 de abril de 2021

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	(reposición) y la Resolución No. 012711 del 14 de julio de 2021 (apelación), la cual cerro la actuación administrativa. Fin 4 meses <sup>2</sup> : 15 de noviembre de 2021 Interrupción <sup>3</sup> : 17/08/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 91 días. Constancia conciliación extrajudicial 19/10/2021. Reanudación término <sup>4</sup> : 20/10/2021. Radica demanda: 25/10/2021. EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con C.C. No 1.010.197.525 y T.P. 243.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

*FMM*

*Firmado Por:*

*Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Adm. Sección 1*

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12*

*Código de verificación: e86d9b24865a1ead88f3f486abd693a4f5d4f0ned8715c2448f7599264214816*

*Documento generado en 10/11/2021 08:07:45 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-445/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210036800</b>
<b>DEMANDANTE: CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SANTA MARTA</b>
<b>DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN</b>

**Remite por falta de competencia - factor cuantía**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Centro de Imágenes Diagnósticas Santa Marta. en su calidad de demandante pretende:

**“PRIMERO:** Que se declare la nulidad de las resoluciones No. RES A-4415 del 14 de julio de 2020, No. RES A- 6329 del 19 de febrero de 2021 y RES A6764 del 06 de abril de 2021 y se restablezca el derecho de CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SANTA MARTA S.A.S, a recibir el pago de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Se ordene el levantamiento de las glosas aplicadas a las facturas reclamadas, por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$625.263.393).

**TERCERO:** Se califique y se gradúe por parte del convocado CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN la acreencia No. D07-00160, reconociendo la acreencia reclamada por CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA MARTA S.A.S en la suma de \$2.457.000.040, la cual corresponde al Daño emergente ocasionado con las resoluciones RES A-4415 del 14 de julio de 2020, No. RES A- 6329 del 19 de febrero de 2021 y RES A-6764 del 06 de abril de 2021.

**CUARTO:** Se califique y se gradúe la acreencia No. D07-000160 como crédito de prelación B.

**QUINTO:** Se condene en costas y agencias en derecho a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN”.

Ahora, revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$625.263.393.**

Así las cosas y en la medida que el artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala:

*ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.**

(...) (Negrilla fuera de texto original)

**ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$625.263.393 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d02fd2265e02061ee8fb438bfb5cb6c4b6772d74c39494c844fcde392071d**  
Documento generado en 10/11/2021 08:09:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-444/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210036900</b>
<b>DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA LIZARAZO MORENO</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la señora **GLORIA ESPERANZA LIZARAZO MORENO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. 00123 del 3 de enero de 2020, Resolución No. 001468 del 21 de enero de 2021 y la Resolución No. 011169 del 23 de junio de 2021 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
<b>Decisión</b>	Negó solicitud de convalidación del título de Maestría en Educación Especialidad de Educación Superior, otorgado a la demandante por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico el 17 de diciembre de 2018
<b>-Lugar donde se expidieron los actos objeto de demanda (Art. 156 #2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 15.616.578, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 00123 del 3 de enero de 2020, mediante la cual se negó la convalidación del título de Maestría en Educación Especialidad de Educación Superior, otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico el 17 de diciembre de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 001468 del 21 de enero de 2021 (reposición) y la Resolución No. 011169 del 23 de

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	junio de 2021 (apelación), la cual cerro la actuación administrativa. Notificada por correo electrónico el 23 de junio de 2021 (archivo virtual) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 24 de octubre de 2021 Interrupción <sup>3</sup> : 13/07/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 104 días. Constancia conciliación extrajudicial 07/10/2021. Reanudación término <sup>4</sup> : 08/10/2021. Radica demanda: 28/10/2021. En oportunidad
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con C.C. No 1.010.197.525 y T.P. 243.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020 se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

*FMM*

*Firmado Por:*

*Luz Myriam Espejo Rodriguez*  
*Juez Circuito*

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

*Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

*4da8fd90f9fd21c724e1b538d62cb331ef9189b850d06d587f473de3788d3503*

*Documento generado en 10/11/2021 08:09:55 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
AUTO I-447/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210037300</b>
<b>DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A. NIVEL 1</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>

**REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS SECCIÓN CUARTA - REPARTO**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Agencia de Aduanas SIA trade S.A. Nivel 1 pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 004468 del 29 de diciembre de 2020, mediante la cual se formula liquidación oficial de revisión e impone sanción a la demandante, así como de la Resolución No. 003455 del 25 de mayo de 2021, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que formuló liquidación oficial e impuso sanción.

Ahora, analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este se originó como resultado de la formulación de liquidación oficial y la imposición de una sanción a la demandante por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema tributario, por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

*“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:*

*ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

***Sección primera.***

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;*

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

**Sección cuarta.**

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos**, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **impuestos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38fa09d36537f9eb6942460c0ebf94192651aa5c6bb515541a1cb601e7306649**

Documento generado en 10/11/2021 08:10:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-446/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210037400</b>
<b>DEMANDANTE: IVAN JAVIER SANCHEZ PAYOMA</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **IVAN JAVIER SANCHEZ PAYOMA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. 8570 del 6 de febrero de 2020 y la Resolución No. 354-02 del 14 de enero de 2021 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la infracción D-12 al accionante.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 1.339.500, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 8570 del 6 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró contraventor de la infracción D-12 al demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 354-02 del 14 de enero de 2021, la cual cerro la actuación administrativa. Notificada por correo electrónico el 25 de mayo de 2021 (archivo virtual) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 26 de septiembre de 2021

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción <sup>3</sup> : 11/08/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 47 días. Constancia conciliación extrajudicial 28/10/2021. Reanudación término <sup>4</sup> : 29/10/2021. Radica demanda: 03/11/2021. EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

*FMM*

*Firmado Por:*

*Luz Myriam Espejo Rodriguez*  
*Juez Circuito*  
*Juzgado Administrativo*  
*Sala 001 Contencioso Adm sección 1*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12.*

*Código de verificación:*

*8d1608d0cebe2bbe6d6fbbabe7082ad5d5d98b36ce8bbe32c8e9cadffd78d3*

*Documento generado en 10/11/2021 08:10:03 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*